



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar
Coordinación Administrativa de Riohacha – La Guajira

CARIO18-1969

Riohacha D.T.C., octubre 1 de 2018

Doctor
CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha
Ciudad

Asunto: "NOTIFICACION POR AVISO
RESOLUCION CSJGURP18-16 DEL
12/09/2018"

NOTIFICACION POR AVISO

Referencia: Resolución No. CSJGURP18-16 del 12 de septiembre de 2018, expedida por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través de la cual se abstienen de dar apertura a la vigilancia judicial administrativa formulada por ELSA DE LA ROSA BERDEJO, impetrada contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.

Interesado: CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha

Fundamento del aviso: Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que mediante oficio No. CARIO 18-1858 del 17 de septiembre de 2018, se le comunico sobre la notificación personal, entregada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, el 27 de septiembre de 2018.

Fecha de publicación en la página web:
Del 5 al 11 de octubre de 2017.

Fecha de comunicación en cartelera de la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira:
Del 5 al 11 de octubre de 2017.

La Suscrita secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, procede a notificar por medio del presente AVISO, la Resolución No. CSJGURP18-16 del 12 de septiembre de 2018, emitida por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, a través de la cual se abstienen de dar apertura a la vigilancia judicial administrativa formulada por ELSA DE LA ROSA BERDEJO, impetrada contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha.

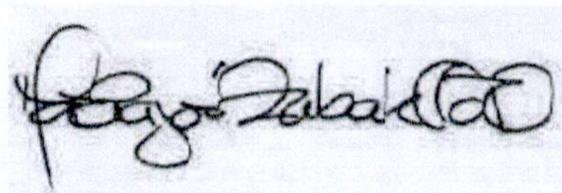
Calle 8 No. 12-86, Piso 7°. Edificio "Caracoli". Tel. 095 - 7273867.
Riohacha – La Guajira. www.ramajudicial.gov.co



Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al doctor CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, y en aplicación a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución No. CSJGURP18-16 del 12 de septiembre de 2018, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del término establecido para publicación en la página web y en cartelera.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo en mención y se hace saber que contra la presente decisión, según el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, procede únicamente el recurso de reposición, por ser este un trámite de única instancia, el cual deberá interponerse dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MARÍA JOSÉ ZABALETA RAMOS
Directora Administrativa

MJZR/ADG.



**Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira
Presidencia**

RESOLUCIÓN No. CSJGURP18-16
Miércoles, 12 de septiembre de 2018

VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: 44-001-11-01-002-2018-20-00
SOLICITANTE: ELSA DE LA ROSA BERDEJO
DESPACHO OBJETO DE VIGILANCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
FUNCIONARIO JUDICIAL: CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA NO. 4400131030012018000063-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO

El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir sobre la apertura o cierre definitivo del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa teniendo en cuenta, los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado en este Consejo Seccional el 16 de agosto de 2018, Elsa de la Rosa Berdejo, en su condición de representante legal de la empresa Maquinaria y Construcciones del Caribe S.A.S., solicitó vigilancia judicial administrativa respecto del proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado en el Juzgado Primero del Circuito de Riohacha, bajo el número 40013103001201800063-00.

1.2. Mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018, luego de que se requiera la aclaración de los hechos, Mediante oficio No. MCSJGU18-88 del 23 de agosto de 2018, la solicitante refirió lo siguiente (sic):

“(...)

1. Que el día 11 de julio de 2018, se radicó ante la oficina judicial de Riohacha demanda ejecutiva de mayor cuantía por parte de la empresa MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S., en contra de la sociedad LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. identificada con NIT. _____;

2. Que de conformidad a reparto surtido, el trámite del referido proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado Primero del Circuito de Riohacha, debiendo éste conocer del aludido proceso al cual le fue otorgado el radicado número 4001310300120180006300.

3. La referida demanda ejecutiva de mayor cuantía se encuentra en proceso de admisión, (A LA FECHA NO HA SIDO ADMITIDA), no obstante KEVIN TRESPALACIOS, funcionario de MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE (empresa demandante) fue contactado vía telefónica por parte de la Gerencia de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. (empresa demandada), informándole tener conocimiento puntual de las medidas cautelares, incluso enunciando puntualmente las requeridas en el proceso de la referencia. Lo cual nos permite colegir que estamos frente a una eventual filtración de información judicial de carácter reservado hasta tanto no sea admitida la demanda, y fueren debidamente practicadas las medidas cautelares del caso.

Calle 8 No. 12-86. Piso 5. Edificio Caracolí. Tel. 095 - 7274511.
Riohacha – La Guajira www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

4. Es por ello, que en aras de brindar las garantías suficientes a todas las partes procesales, rogamos una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL sobre el proceso en mención, permitiendo surtir en debida manera todas las etapas de las que se encuentra revestido un proceso ejecutivo, más aún si a la fecha ni siquiera se ha surtido la etapa inicial de admisión;

5. Aclaremos que la práctica efectiva de medidas cautelares son parte esencial de un proceso de tipo ejecutivo, cuya finalidad es precisamente evitar actos tendientes a insolventar el patrimonio del demandado una vez tenga conocimiento del inicio de procesos judiciales en su contra.

(...)"

1.3. Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018, se avocó el conocimiento de la solicitud mencionada y a través del oficio MCSJGU18-92 de la misma fecha se requirió al Juez para que informara sobre el trámite surtido en el proceso radicado bajo el número 40013103001201800063-00, indicando las actuaciones adelantadas y se anexaran los documentos que soportasen la información, para lo cual se concedió el término de tres (3) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo 8716 de 2011.

1.4. El Juez César Enrique Castilla Fuentes en su contestación, a través de oficio recibido en este Consejo Seccional el 6 de septiembre de 2018, rindió el siguiente informe (sic):

"El apoderado judicial de MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S, instauró el 11 de julio del corriente demanda ejecutiva en contra MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A; fue radicada en este despacho el 12 de julio de 20178 y pasó al despacho el 13 del mismo mes y año.

El 14 de agosto, esta agencia judicial emitió auto mediante el cual se inadmitió por las siguientes razones: "(...) se observa que no se estimó la cuantía, cuyo valor debe ser preciso.

(...) No se indicó el domicilio de las empresas ejecutantes y ejecutada respectivamente, como también el del representante legal de la Sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales del artículo 90 inc. 3 numeral 1 del Código General del Proceso (...)"

Dicha decisión fue publicada en estado el 15 de agosto del corriente, publicación que se hizo tanto en un lugar visible de la secretaria de este despacho como en el sistema de información TYBA, que dicho sea de paso se puede consultar fácilmente desde la página web de la Rama Judicial.

En el auto de inadmisión en cita se otorga al demandante cinco días para subsanar los defectos atribuidos a la demanda; término que concluyó sin que el demandado subsanara la misma.

Como consecuencia de la inadmisión y de la no subsanación de la demanda, el juzgado procedió a rechazar la misma, auto publicado en estado en la fecha, en el cual se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En vista de lo antes dicho, se debe tener en cuenta que, habiéndose rechazado la demanda por no haberse subsanado los defectos enumerados en el auto del 14 de agosto de 2018, solicito a su despacho no dar apertura a la vigilancia judicial administrativa, puesto que no se ha configurado razón para tal.

(...)"

El funcionario aportó prueba de la fijación de los estados generados por el sistema Justicia XXI.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, y reglamentada por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, normas éstas que la definen como un mecanismo eminentemente administrativo.

Según lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo en mención, le corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de Funcionarios y Empleados de los Despachos Judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan de dicho alcance los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En consecuencia, el objeto de la Vigilancia Judicial remite a garantizar el cumplimiento y respeto de los principios de una justicia oportuna y eficaz, razón por la cual conlleva a ejercer control y hacer seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, en procura de lograr una administración de justicia oportuna y advertir dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido sin que le sea permitido a este Consejo Seccional interferir en el contenido de las decisiones judiciales, las cuales gozan del principio de autonomía e independencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

2.2. Caso concreto y valoración probatoria.

Advierte este Consejo Seccional que la inconformidad de la solicitante radicó en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha no había admitido la demanda ejecutiva radicada el 11 de julio de 2018 en la Oficina de Apoyo de Riohacha y al hecho de que presuntamente había filtración de información judicial a la contraparte por parte de ese despacho.

De las actuaciones allegadas por el Juzgado, fijadas en estados y generadas por el sistema judicial Justicia XXI, se observa que la demanda ejecutiva interpuesta por la solicitante fue inadmitida el 14 de agosto de 2018, poco más de un mes después de ser recibida en ese despacho (12 de julio de 2018), y rechazada de plano el 4 de septiembre de 2018.

Valoradas las pruebas aportadas al presente trámite y el informe allegado por el funcionario, anota este Consejo Seccional que no evidenció actuaciones contrarias a la oportuna y correcta administración de justicia en el trámite de la demanda ejecutiva objeto de revisión, no pudiéndose constatar la existencia de mora judicial ni desempeño anormal de su labor o de los empleados del despacho objeto de vigilancia.

Por otra parte, en cuanto a la denuncia de la presunta filtración judicial, cabe recordar que la vigilancia judicial administrativa no es un procedimiento para controvertir las decisiones judiciales, ni para sugerir el sentido de las mismas, por lo que no es permitido interferir en su contenido, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. La vigilancia judicial es distinta de la acción disciplinaria cuya

Calle 8 No. 12-86. Piso 5. Edificio Caracolí. Tel. 095 - 7274511.

Riohacha – La Guajira

www.ramajudicial.gov.co

función radica en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda. El mecanismo de vigilancia judicial administrativa es eminentemente administrativo y su función principal es ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe razón que permita establecer mora judicial ni desempeño anormal de las labores del Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, este Consejo Seccional se abstendrá de continuar el presente trámite y en su lugar dispondrá el archivo de las diligencias.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ELSA DE LA ROSA BERDEJO, respecto de las actuaciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, cuyo titular es CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, dentro del Proceso Ejecutivo No. 40013103001201800063-00, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al funcionario CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES, Juez Primero Civil del Circuito de Riohacha, y comuníquese a la solicitante. Cumplida la actuación se procederá al archivo del proceso.

TERCERO. Contra la presente decisión, según el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste un trámite de única instancia, el cual deberá interponerse dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO
Presidente

La presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria celebrada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y fue proyectada por el Magistrado JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO.

JLOV / LUMIAL